RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/642/2017/II

y su acumulado IVAI-REV/647/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas con los números de folios 00407017 y 00406317, requiriendo lo siguiente:

> Folio 00407017
>
> …
>
> CATALOGO [sic] DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA [sic] PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO [sic] MACUILTÉPETL [sic]
>
> …
>
> Folio 00406317
>
> …
>
> CATALOGO [sic] DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA [sic] PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO [sic] MACUILTÉPETL [sic] Y PLAN DE MANEJO MUNICIPAL Y ESTATAL DEL AREA [sic]
>
> …

II. El sujeto obligado omitió dar contestación a las solicitudes de información

III. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano interpuso los recursos de revisión de mérito.

IV. Mediante acuerdos de misma fecha, se tuvieron por presentados los recursos y se ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y a efecto de no emitir resoluciones contradictorias, el veintiocho de abril siguiente, se acumuló el expediente IVAI-REV/647/2017/II al diverso IVAI-REV/642/2017/II.

VI. En misma fecha se admitieron los recursos, dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que las partes comparecieran al medio de impugnación.

VII. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VIII. El trece de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. El recurrente se inconforma de la falta de respuesta y entrega de la información por parte del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos

que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008,

página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la

misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE**

COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

El particular peticionó el catálogo de fauna silvestre del área protegida parque ecológico Macuiltépetl, así como el plan de manejo municipal y estatal de dicha área.

Cabe precisar que si bien en el expediente IVAI-REV/ 647/2017/II, el particular adujo agravios ajenos a la temática requerida en la solicitud de información, lo cierto es que ante la falta de respuesta por parte del ente público, debe tenerse por expresada la inconformidad del recurrente por ese hecho y no por las manifestaciones vertidas, lo anterior atendiendo a la suplencia de la queja en su favor y conforme al numeral 153, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia.

Si lo requerido fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, y; 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, si fue generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entonces tendrá el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción IV; 6, párrafo 1 fracciones I y VI, y; 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

En autos consta que el ente público omitió proporcionar respuesta a las solicitudes de información, sin embargo, es un hecho notorio que el trece de junio del presente año, el Pleno de este Instituto resolvió el recurso de revisión IVAI-REV/1024/2017/II, presentado por el aquí recurrente, en contra de actos del mismo sujeto obligado, resultando que en la solicitud de información que le dio origen a ese expediente, y cuyo folio es el número 00490617, se peticionó lo siguiente:

> "…CATALOGO [sic] DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA [sic] PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO [sic] MACUILTEPETL. EL SANTUARIO DE LAS GARZAS. [sic]…"

Como respuesta, el ente público, a través del Subdirector de Medio Ambiente, emitió el oficio SMA/0355/2017, de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mismo que se inserta a continuación:

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
0 2 MAYO 2017
RECIBIDO
HORA: 19:45

OFICIO No. SMA/0355/2017
XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, 28 DE ABRIL DE 2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS.
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

Me complace saludarle a través del presente, significándole que en atención al **MEMORANDUM NO. UMTAI-601/17** signado por Usted, mediante el cual señala textualmente lo siguiente: *"…Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el C.* [redacted] *a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio* ***00490617*** *control interno* ***460/17****, en la cual solicita lo siguiente:*

"…CATALOGO DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO MACUILTEPETL. EL SANTUARIO DE LAS GARZAS…" (SIC)

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 46 fracciones I, IXI y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en concordancia con lo previsto por los numerales 1°, 4°, 5° fracción IV, 6 fracción II, 7° numeral 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave coligado con lo dispuesto por los numerales 1°, 10, 13, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa; me permito respetuosamente señalar a Usted que del análisis realizado a la presente solicitud de información tengo a bien comunicarle lo siguiente:

Respuesta 1.- Por lo que respecta al catálogo del Parque denominado Cerro de Macuiltepetl, ya le fue entrega al C. [redacted] y turnada a esta Ventanilla de Acceso a la Información mediante oficio No. SMA/0311/20017 de fecha 06 de abril del año en curso (Se anexa copia del oficio para los efectos correspondientes), por lo cual la información solicitada ya obra en manos del peticionario, cumplimiento con ello con su Derecho de Acceso a la Información.

Respuesta 2.- Por lo que respecta al Catalogo de Fauna Silvestre es el siguiente:

REPTILES Y ANFIBIOS: Lagartija Común (*Sceloporus variabilis*), Perrillo (*Anolis sericeus*), Falso Coralillo (*Pliocercus elapoides y Lampropetis triangulum*), Culebrilla del Bosque (*Rhadinaea forbesi*), Tlaconete (*Bolitoglossa platydactyla y Chiropteratriton lavae*), Sapo Rugoso (*Bufo cristatus*), Sapito Hojarasqueño (*Eleutherodactylus rodophis*), Rana Arborica (*Hyla myotinpanum*), Rana Palustre (*Rana vaillanti*), Rana Leopardo (*Rana berlandieri*), Dormilona (*Ninia diodemata*), Falso Coralillo (*Geophis semidoliatus*), Culebra Ranera (*Drimobius Margaritiferus*), Culebra Real (*Drimarchon corais*), Culebra Cintilla (Coniophanes fissidens) y Falsa Nauyaca (*Leptodeira annulata*).

AVES: Primavera(Turdus grayi), Tordo (Quiscalus mexicanus) y Colibrí Chuparrosa(Amazilia cyanacephala), Luis Grande (Pitangus sulfuratus), Luis Gregario (Myiozetetes similis), Gorrión (Passer domesticus), Chipe Coroninegro (Wilsonia pusilla), Pavito Migratorio (Setophaga ruticilla), Euphonia gorjinegra y E. affinis) y Chipe Amarillo Norteño (Dendrohica petechia).

MAMIFEROS: Tlacuache Común (Didelphis virginia), Rata de Campo (Sigmadon hispidus), Ratón (Peramycus sp), Tuza (Orthageomys hispidus) y Zorra Gris (Uracyon cinereoargenteus).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

M.D.R.S. SERGIO ALFREDO ANZON RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE

Además, el mismo servidor remitió el diverso oficio SMA/0311/2017, de seis de abril de dos mil diecisiete, mismo que consta de nueve hojas, a modo de ejemplo, se insertan las primeras dos:

07 ABR. 2017
RECIBIDO
HORA: 17:25

OFICIO No. SMA/0311/2017
XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, 06DE ABRIL DE 2017
VERACRUZ
ASUNTO: SE RINDE INFORME

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS.
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

Me complace saludarle a través del presente, significándole que en atención al **MEMORANDUM NO. UMTAI-463/17** signado por Usted, mediante el cual señala textualmente lo siguiente: *"...Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el C.* [redacted] *a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio 00407017control interno 376/17, en la cual solicita lo siguiente:*

"...CATALOGO DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO MACUILTEPETL..." (SIC)

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 46 fracciones I, IXI y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en concordancia con lo previsto por los numerales 1°, 4°, 5° fracción IV, 6 fracción II, 7° numeral 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave coligado con lo dispuesto por los numerales 1°, 10, 13, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa; me permito respetuosamente señalar a Usted que del análisis realizado a la presente solicitud de información tengo a bien comunicarle lo siguiente:

Respuesta 1.- LISTADO DE FAUNA SILVESTRE ANP CERRO MACUILTEPETL

Listado de los insectos

Orden	Familia	Taxon
Coleptera	Carabidae	*Pachytelesmexicanus*
Coleptera	Scarabaeidae	*Dichotomiussotanas*
Coleptera	Scarabaeidae	*Onthophagusincensus*
Coleptera	Scarabaeidae	*Onthophagusrhinolophus*
Coleptera	Scarabaeidae	*Euchroanitidipennis*
Coleptera	Silphidae	*Nicrophorusolidus*
Coleptera	Silphidae	*Oxelytrumdiscicolle*
Himenoptera	Formicidae	*Labidussp.*
Himenoptera	Formicidae	*Paratrechinasp.*
Himenoptera	Formicidae	*Pheidolesp.*
Himenoptera	Formicidae	*Solenopsissp.*
Himenoptera	Formicidae	*Strumigenyssp.*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Consulelectra*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Danausplexippus*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Dioethriaanna*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Dionemoneta*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Dionejuno*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Greta annette*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Heliconiuscharitonia*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Heliconius hortense*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Hermeuptychiahermes*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Hyponartialethe*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Oxeoschistustauropolis*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Pteronymiaartena*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Siproetaepaphus*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Siproetastelens*
Lepidoptera	Nymphalidae	*Smyrnablomfildia*

Ante la respuesta proporcionada, el particular interpuso como agravio (en el expediente IVAI-REV/1024/2017/II) lo siguiente:

"MUCHAS GRACIAS ESTOY COMPLETAMENTE SATISFECHO"

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determinó desechar el recurso referido, toda vez que el particular manifestó su conformidad con la respuesta proporcionada.

Ahora bien, de la confronta de la información peticionada en el expediente IVAI-REV/1024/2017/II, con lo requerido en el diverso en el que se actúa, se concluye que existe identidad por cuanto a las partes y las solicitudes de información, como se ilustra enseguida:

Folio de la solicitud	Número de Expediente	Información requerida
00490617	IVAI-REV/1024/2017/II	CATALOGO [sic] DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA [sic] PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO [sic] MACUILTEPETL. EL SANTUARIO DE LAS GARZAS. [sic]
00407017	IVAI-REV/642/2017/II	CATALOGO [sic] DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA [sic] PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO [sic] MACUILTÉPETL [sic] Y PLAN DE MANEJO MUNICIPAL Y ESTATAL DEL AREA [sic]
00406317	IVAI-REV/647/2017/II	CATALOGO [sic] DE FAUNA SILVESTRE DEL AREA [sic] PROTEGIDA EL PARQUE ECOLOGICO [sic] MACUILTÉPETL [sic] Y PLAN DE MANEJO MUNICIPAL Y ESTATAL DEL AREA [sic]

Por ello, toda vez que la información consistente en el catálogo de fauna silvestre del área protegida del parque ecológico Macuiltépetl fue proporcionada como contestación al folio 00490617 y el particular expresó su satisfacción con la respuesta recaída a esa solicitud, es que se concluye que lo tocante a esa parte del requerimiento formulado en el recurso IVAI-REV/642/2017/II y su acumulado IVAI-REV/647/2017/II, debe declararse como inatendible.

Por otra parte, en el presente asunto se requirió además el plan de manejo municipal y estatal del área, situación sobre la que no se cuenta con respuesta por parte del Ayuntamiento de Xalapa.

Así, conforme a lo establecido en el Manual Específico de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente[1], el Subdirector de Medio Ambiente es el servidor público responsable de formular, conducir y ejecutar la política ambiental en el Municipio, mediante acciones e instrumentos dirigidos a la conservación, preservación, restauración del equilibrio ecológico, así como el aprovechamiento y protección del Medio Ambiente, ejerciendo las facultades de inspección, vigilancia y regulación dentro del ámbito de su competencia, en plena observancia de las leyes, reglamentos de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-DIRECCIO%CC%81N-DE-DESARROLLO-URBANO-Y-MEDIO-AMBIENTE.pdf

El mismo ordenamiento señala que entre las atribuciones de ese Subdirector se encuentran las siguientes:

> Conducir, vigilar y aplicar la política ambiental municipal en congruencia con los planes y programas que formulen la Federación y el Estado; con la finalidad de aplicar los instrumentos tendientes a garantizar la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como el aprovechamiento y protección al medio ambiente en el ámbito de jurisdicción municipal;
>
> Participar y asesorar en la elaboración, expedición y actualización de los programas de ordenamiento ambiental municipal del territorio coadyuvando para ello con las autoridades Federales, Estatales y Municipales; así como verificar, vigilar y regular el uso y cambio de uso de suelo;
>
> Proponer, incentivar y difundir en la sociedad, organizaciones civiles, asociaciones y demás actores relacionados en materia ambiental, acciones, planes y programas de educación y conciencia ambiental, con la finalidad de preservar, mejorar y proteger el medio ambiente en el Municipio;
>
> Proponer y aprobar la creación de áreas naturales protegidas dentro del municipio, en coordinación con el Gobierno del Estado.

Por lo expuesto, se colige que existen elementos para considerar que el sujeto obligado puede generar, resguardar, administrar y/o poseer la información solicitada en el presente asunto, y cuya falta de respuesta vulneró el derecho a la información del recurrente.

Así, al resultar fundado el agravio hecho valer, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Xalapa que, previa búsqueda exhaustiva de la información faltante, emita una respuesta soportada por el área idónea para manifestarse sobre lo requerido, en donde se pronuncie sobre los planes de manejo municipal y estatal correspondientes al parque ecológico Macuiltépetl.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno

exhortar al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las medidas de apremio y sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos